

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CARMEN J. MÁRQUEZ RIVERA
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0029

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 9 de marzo de 2020, la Promovente, Carmen J. Márquez Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El Promovente objetó la factura fechada 13 de septiembre de 2019 por la cantidad de \$92.52.

El 10 de marzo de 2020, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 7 de abril de 2020.

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden extendiendo todos los términos concedidos a las partes en los casos pendientes de resolución y dejó sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por la pandemia del Covid-19 y las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación de este. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas.

Luego de varios incidentes procesales,² el 16 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes para comparecer a la Vista Administrativa el

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² El 3 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía citó a las partes para la Vista Administrativa a celebrarse el 8 de octubre de 2020. El 30 de septiembre de 2020, la Promovente solicitó mediante comunicación escrita



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

22 de abril de 2021. El día de la Vista, compareció por derecho propio la Promovente y, por la Autoridad, compareció el Lcdo. Fernando Machado Figueroa y su testigo, el Sr. Jesús Aponte Tosté, quien compareció por videoconferencia. Previo a la juramentación de los testigos, se decretó un receso para que las partes tuviesen la oportunidad de dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo. Llamado el caso para la continuación de la Vista, la Promovente manifestó que interesaba desistir del recurso de epígrafe, sin perjuicio, ello luego de escuchar las explicaciones que le diera el Sr. Aponte Tosté con respecto a las interrogantes que tenía en cuanto a la factura objetada y de dónde la Autoridad había sacado los cómputos para determinar las cantidades facturadas.

Durante la Vista, se hizo constar para el récord que del expediente administrativo surge que la cuenta de electricidad de la factura objetada estaba a nombre del Sr. Juan C. Padilla Chévere y que éste había dado una autorización escrita a la Promovente para que le asistiese en las incidencias del caso. El Lcdo. Machado Figueroa indicó que, precisamente el día anterior a la fecha de la Vista, la Autoridad había radicado una moción de desestimación por falta de legitimación activa. No obstante, en atención al desistimiento informado por la Sra. Márquez Rivera, el abogado de la Autoridad manifestó que desistía de dicha solicitud dispositiva. La Promovente manifestó que su decisión era una informada, libre y voluntaria. Por su parte, la Autoridad no tuvo reparo a que la Sra. Márquez actuara a nombre del abonado de la cuenta. Ambas partes afirmaron para récord estar conformes y satisfechos con el acuerdo alcanzado. Basado en lo anterior, no hubo necesidad de celebrar la Vista Administrativa.

Luego de la Vista, las partes radicaron conjuntamente una moción en la que la Promovente desistió, sin perjuicio, del recurso de revisión de epígrafe.³ En dicha moción, la Autoridad se unió a la petición de la Promovente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada

que el señalamiento fuese pospuesto por razones de salud hasta el mes de enero de 2021. Mediante Resolución y Orden notificada el 2 de octubre de 2021, se dejó sin efecto el señalamiento y se les ordenó a las partes que se comunicaran telefónicamente para que auscultaran la posibilidad de llegar a un acuerdo y lo informaran en 30 días al Negociado de Energía. El 3 de febrero de 2021, se emitió una Orden a las partes para que informaran 3 fechas hábiles en el mes de abril para fijar finalmente el señalamiento de la Vista Administrativa. El 12 de febrero de 2021, la Autoridad presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden" informando las fechas que las partes tenían disponibles para la Vista, entre las que estaba el 22 de abril de 2021, fecha en que se señaló la misma.

³ La moción fue firmada por la Promovente, Sra. Carmen J. Márquez Rivera y por el Lcdo. Fernando Machado Figueroa.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



presente y notifique su alegación responsiva o una moción de desestimación, un querellante podrá desistir “[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁶.

Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el presente caso, el día de la Vista Administrativa, luego de escuchar las explicaciones técnicas de los representantes de la Autoridad, la Promovente informó que deseaba desistir del recurso presentado. Posteriormente, las partes radicaron conjuntamente una moción en la que la Promovente solicitó el desistimiento, sin perjuicio, del recurso de revisión de epígrafe. En dicha moción, la Autoridad se unió a la petición de la Promovente.

Por lo tanto, se cumplió con el mecanismo procesal de Estipulación y Desistimiento dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento presentado por la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*



regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



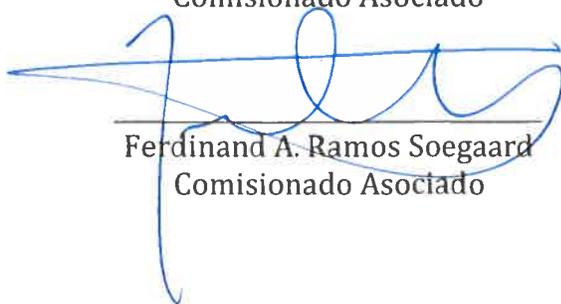
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0029 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y gianpadimar@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Carmen J. Márquez Rivera

Cond. Primavera
2340 Carr 2 Apt 20
Bayamón, PR 00961-4802

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

